

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230122300 Acción de Tutela de Armando Bernal Monroy en representación de Marketing Tools Agency S.A.S. en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante, que, radico derechos de petición ante las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías Porvenir y demás AFP (Colfondos y Protección) a las cuales se debía realizar un pago ordenado por la UGPP, en donde se solicitaba información de la cuenta corriente ante la cual se debía efectuar el pago de los saldos de intereses de mora.

Conforme a las peticiones radicadas, las entidades (COLFONDOS Y PROTECCIÓN) respondieron de manera clara y precisa el medio por el cual se debe realizar el pago, Aun así, la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir no brindó dicha información, argumentando que “no es un operador de recaudo, por lo cual no liquida las cotizaciones propias en pensión”, evadiendo su responsabilidad para dar una respuesta de fondo, sin dilaciones ni evasivas.

Por lo anterior, el pasado cuatro (04) de julio de 2023 se radicó nuevamente un derecho de petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por medio de mensaje de datos a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com, gestionbuzonjud3@porvenir.com.co, en donde solicitaba que se informara con precisión el mecanismo por medio del cual se debe realizar el pago de los saldos de intereses de mora, ordenados por la UGPP, sin que a la fecha den respuesta a lo petitionado.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 27 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.-

En atención al requerimiento del juzgado:

Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, informo que La petición se presentó al correo gestionbuzonjud3@porvenir.com.co . El correo electrónico habilitado por esta administradora para la recepción de solicitudes es porvenir@encontacto.co , luego, el derecho de petición para que nazca

y produzca efectos debe ser notificado por medio expedito lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo cual es necesario que la parte actora ejerza su derecho de petición verbal o escrito de manera efectiva y en ese sentido Porvenir S.A. de conformidad a los postulados normativos y jurisprudenciales resuelva la petición que se presente. Finalmente, destaca que no se aportó con el traslado de tutela la completitud de la petición enunciada, imposibilitando de esta forma conocer las circunstancias de hecho que rodeaban la solicitud, imposibilitando de esta forma darle respuesta con el presente tramite solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno. -

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela a mi representada, por no ser la entidad que presuntamente ha vulnerados derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo

planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

La Corte constitucional ha indicado respecto de la respuesta de fondo: *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecvente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[52] (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

Conforme a lo anterior se tiene que no es de recibo lo manifestado por la accionada que la petición no se elevó al canal dispuesto por ellos porvenir@encontacto.co, toda vez que al primer derecho de petición elevado por el actor el 10 de abril del año en curso enviado al correo gestionbuzonjud3@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se le dio respuesta tal como lo acredita el actor y no le indico en la mencionada respuesta que existiera otro canal para recepcionar las peticiones.

Teniendo en cuenta que lo anterior Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir no brindo una respuesta a lo peticionado por Armando Bernal Monroy en representación de Marketing Tools Agency S.A.S., debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa, veraz y concreta la petición radicada por el señor Armando Bernal Monroy en representación de Marketing Tools Agency S.A.S. y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder el amparo reclamado por Armando Bernal Monroy en representación de Marketing Tools Agency S.A.S en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Segundo. Ordenar a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, veraz y concreta la petición elevada el

4 de julio de 2023 por el señor **Armando Bernal Monroy** en representación de **Marketing Tools Agency S.A.S** y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079545c5367068a3d893fd3cca952bb684b5464c9d5c29459704ab4e5cbb6be**

Documento generado en 04/08/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>